

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2016

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancia	Número de registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder	49807
Judicial del Estado de Morelos.	

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante de cual, esencialmente, solicita se requiera el Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH 2355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal del expediente y toda vez que con fundamento en el articulo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Eracciones I° y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fundamento en el artículo 50³ de la citada ley reglamentaria, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

<sup>1</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del

presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil, 56 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso, y 109 del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 910 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis."

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del Decreto novecientos diez (910), por el que se concedió pensión por jubilación a María del Carmen Torres Cruz, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis y ordenó al Congreso del Estado de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por María del Carmen Torres Cruz, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos de la pensionada, es indispensable que el Poder Legislativo del Estado de Morelos declare la invalidez del Decreto novecientos diez (910) publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, <u>deberá</u>





otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos de la pensionada para reclamar el pago ante la autoridad y en

la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforma la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.4974/2018 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado, informó que requirió al Poder Judicial local remitirle un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo de la entidad una solicitud de ampliación a su presupuesto de egresos; lo anterior, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública contara con elementos necesarios para, en su momento, dictaminara un incremento al presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones de la parte actora.

Además, hizo del conocimiento los acuerdos adoptados por los poderes del Estado de Morelos, a efecto de celebrar reuniones de trabajo con la intención de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado múltiples decretos de pensiones.

Asimismo, por medio de oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.5957/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso del Estado de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto número tres mil ciento treinta y tres (3133), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, se determinó una pensión por jubilación a favor de María del Carmen Torres Cruz, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

"LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: ANTECEDENTES

I.- En fecha 04 de abril de 2016, la C. María del Carmen Torres Cruz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Novecientos Diez de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 100% de su último salario, a la C. María del Carmen Torres Cruz, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Derivado de lo anterior, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos en el que reclama la invalidez del Decreto 910, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que se impugna como el primer acto de aplicación de los artículos impugnados y, también se combate su validez por vicios propios; y,

III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 127/2016, en los siguientes términos: (Se transcribe) Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Novecientos Diez de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre de dos mil



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carmen Torres Cruz y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por jubilación de la C. María del Carmen Torres Cruz, mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, razones por las cuales es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y

resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada y se realiza al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

PRIMERO.- En fecha 04 de abril de 2016, la C. María del Carmen Torres Cruz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos. SEGUNDO.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto ceseran los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO.- Del análisis practicado a La documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de 4a C. María del Carmen Torres Cruz, por lo que se acreditan a la fecha de & solicitud 29 años, 11 meses, 20 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretaria Ejécutiva, adscrita en la Secretaría Auxiliar de Xochitepec, Morelos, del 30-de junio de 1984, al 30 de octubre de 1986; Coordinadora de Xochitepec, adscrita en la Comisión Estatal del Agua Potable, del 31 de octubre de 1986, al 16 de abril de 1990. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial "D" del Poder Judicial, comisionada en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito, del 16 de mayo de 1990, al 07 de enero de 1992; Oficial Judicial "D" Supernumeraria del Poder Judicial, comisionada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, del 25 de mayo de 1993, al 31 de máyo de 1995; Oficial Judicial "D" de Base, adscrita al Juzgado Mixto de Xochitepec, Morelos, del 01 de junio de 1995, al 08 de octubre de 2000; Oficial Judicial "D" de Base, adscrita al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, del 09 de octubre de 2000, al 06 de marzo de 2005; Oficial Judicial "D", adscrita a la Visitaduría de ese H. Tribunal Superior de Justicia, del 07 al 13 de marzo de 2005; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Quinto Penal del Primer Distrito con residencia en Atlacholoaya, Morelos, del 04 de marzo de 2005, al 16 de abril de 2006; Oficial Judicial "C", adscrita al Juzgado Quinto Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, del 17 de abril de 2006, al 31 de enero de 2010; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Noveno Distrito, del 01 al 22 de febrero de 2010; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Civil Primera Instancia de Octavo Distrito con residencia en Xochitepec, Morelos, del 23 de febrero de 2010, al 11 de octubre de 2012; Oficial Judicial "D", adscrita

fi

Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito con residencia en Atlacholoaya, Morelos, del 12 de octubre de 2012, al 14 de enero de 2014; Oficial Judicial "A", del 15 de enero de 2014, al 08 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el

siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN TORRES CRUZ.

ARTICULO 1°.-Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Carmen Torres Cruz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A".

ARTICULO 2°.-La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil ciento treinta y tres (3133), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por él mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad

tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, es dable concluir que, en la especie, no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este negio de control constitucional, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la persión correspondiente a la jubilación solicitada por María del Carmen Torres Cruz, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes del Estado de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo, del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil ciento treinta y tres (3133), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por jubilación a favor de María del Carmen Torres Cruz, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de la entidad mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción l<sup>5</sup>, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción l<sup>6</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

## Notifiquese.

Así lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversías Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 127/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste EGM/JOG 20

<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>5</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

I. Diez días para pruebas, y (...)

**Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)